

Segundo. El recurrente goza de legitimación activa para la interposición del recurso, en virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Tercero. En la tramitación del expediente se han cumplido todas las formalidades legales, y el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

Cuarto. Examinadas las actuaciones practicadas en el expediente sancionador núm. 221/98, se observa que la entidad recurrente no formuló ningún tipo de alegaciones en su defensa durante su tramitación, considerándose improcedentes las que manifiesta en su escrito de interposición del recurso de alzada, toda vez que, a tenor de lo dispuesto en el art. 112.1, párrafo segundo, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones, no lo haya hecho. Esto supone en la práctica que la fundamentación de un recurso que no esté precedido de alegaciones anteriores durante la fase de instrucción del expediente quedará limitada a los posibles errores, que a juicio del interesado, pueda contener la propia resolución que impugna, pero nunca podrá sustentarse en la discusión de los hechos que dieron lugar a la infracción sancionada, ya que la posibilidad de formular alegaciones en el momento procedimental que regulan los arts. 3.2., 16.1 y 19 del Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, supone una oportunidad que se brinda al presunto infractor con esas audiencias que las desaprovecha da lugar a que tenga que pechar con la consecuencia de que no sean tenidos en cuenta datos o argumentos que de ser más diligente hubiere podido aportar.

En consecuencia, las alegaciones que se formulan por el representante de la entidad interesada en la fase del recurso interpuesto han de estimarse extemporáneas como medio de defensa y en su particular beneficio, carentes de base alguna, por lo que es procedente confirmar la Resolución de la Delegación Provincial de esta Consejería en Huelva, de fecha 19 de agosto de 1999, dando por reproducidos los Fundamentos Jurídicos recogidos en la misma, a fin de no ser reiterativos, por ajustarse a Derecho.

En su virtud, vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por la que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora; la Ley 14/98, de 1 de junio, por la que se establece el régimen de control para la protección de los recursos pesqueros, y demás normativa concordante y de general aplicación,

#### RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don José Antonio Gómez Santana, como Administrador de la mercantil Hermanos Gómez Santana, S.L., contra la Resolución de la Delegación Provincial de esta Consejería en Huelva, de fecha 19 de agosto de 1999, recaída en el expediente sancionador núm. 221/98, seguido por infracción a la normativa vigente en materia de productos pesqueros, confirmando la citada Resolución en sus propios términos.

Notifíquese la presente Orden al interesado en legal forma, advirtiéndole que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante los órganos judiciales de este orden, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa. El Consejero de Agricultura y Pesca. Fdo.: Paulino Plata Cánovas.»

Contra la Orden transcrita, que es definitiva en vía administrativa, pueden los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, como se indica al final de la misma.

Huelva, 15 de junio de 2001.- El Delegado, Juan Manuel López Pérez.

*ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, sobre la Orden del expediente sancionador núm. 31/99.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y una vez intentada, sin efecto, la notificación al interesado de la Orden del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Pesca, de 22 de Febrero de 2001, a don Francisco Sánchez González, se dispone su publicación, transcribiéndose a continuación su texto íntegro.

«Orden de 22 de febrero de 2001.

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Sánchez González, con domicilio en Barriada de Pescadores, 16, de Punta Umbría (Huelva), contra la Resolución del 10 de diciembre de 1999 de la Delegación Provincial de esta Consejería de Huelva, recaída en el expediente sancionador núm. 31/99, seguido por infracción de la legislación vigente en materia de pesca marítima, en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

1.º En virtud de la Denuncia núm. 3121, formulada por la Guardia Civil, de fecha 25 de octubre de 1998, se hacen constar los siguientes hechos:

El ejercicio de la actividad profesional de pesca (trasmallo), por parte de don Francisco Sánchez González, sin disponer de la correspondiente autorización, el día 25 de octubre de 1998, con la embarcación clase bote, cuyo puerto base es Punta Umbría. Posición geográfica: Latitud 37º12'194 N, longitud 6º56'540 W.

2.º Por la Delegación Provincial de esta Consejería en Huelva se acuerda la iniciación del correspondiente expediente sancionador, y tras los trámites subsiguientes legalmente establecidos recae Resolución de fecha 10 de diciembre de 1999, por la que se le impone a don Francisco Sánchez González multa de 150.000 pesetas por incumplimiento de la legislación vigente en materia de pesca marítima.

3.º Contra la citada Resolución, el interesado interpone recurso de alzada, basado en el que la sanción impuesta se imponga en cuantía que corresponda según la valoración de la embarcación.

Con base en lo anterior solicita la anulación de la sanción impuesta.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Corresponde a esta Consejería de Agricultura y Pesca la resolución del presente recurso de alzada, en virtud de lo dispuesto en el art. 114, en relación con el 107.1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el art. 39.8. de la Ley 6/1983, de 21

de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. El recurrente goza de legitimación activa para la interposición del recurso, en virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Tercero. En la tramitación del expediente se han cumplido todas las formalidades legales, y el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

Cuarto. Las alegaciones realizadas han de ser rechazadas, ya que no hay base legal alguna que ampare tal criterio de graduación, puesto que la Ley 53/1982, de 13 de julio, establecía un criterio similar, pero no es aplicable al presente caso por encontrarse derogada.

En su virtud, vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por la que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora; la Ley 14/98, de 1 de junio, por la que se establece el régimen de control para la protección de los recursos pesqueros, la normativa de la Unión Europea, y demás normas concordantes y de general aplicación,

#### RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Sánchez González contra Resolución de 10 de diciembre de 1999 de la Delegación Provincial de esta Consejería en Huelva, recaída en el procedimiento sancionador núm. 31/99, seguido por infracción de la legislación vigente en materia de pesca marítima, confirmando en sus propios términos la citada Resolución.

Notifíquese la presente Orden al interesado en legal forma, con indicación de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante los órganos judiciales de este orden, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto, de conformidad con lo establecido en el art. 46.1. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Consejero de Agricultura y Pesca. Fdo.: Paulino Plata Cánovas.»

Contra la Orden transcrita, que es definitiva en vía administrativa, pueden los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, como se indica al final de la misma.

Huelva, 15 de junio de 2001.- El Delegado, Juan Manuel López Pérez.

*ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, sobre la Orden del expediente sancionador núm. 121/97.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 59.º4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y una vez intentada, sin efecto, la notificación a los interesados de la Orden del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Pesca, de 8 de noviembre de 2000, a don Bienvenido Cazorla García y don Acacio Hidalgo Almeida se dispone su publicación transcribiéndose a continuación su texto íntegro.

«Orden de 8 de noviembre de 2000.

Visto el recurso ordinario interpuesto por don Bienvenido Cazorla García, domiciliado en Avenida Parque, Bl. 5, 1.º C, Isla Cristina (Huelva), contra la Resolución de la Delegación Provincial de Huelva, de fecha 21 de enero de 1999, recaída en el expediente sancionador núm. E.S.-121/97, instruido por infracción a la normativa vigente en materia de Pesca Marítima, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

1.º En virtud del Acta de Inspección núm. 44009, levantada por el buque inspector P-111, adscrito a la Inspección General de Pesca Marítima del MAPA, con fecha 25 de febrero de 1997, se hicieron constar los siguientes hechos:

Faenar con arte de cerco en aguas interiores, el día 25 de febrero de 1997, con la embarcación denominada «Chirino», de la que es patrón don Bienvenido Cazorla García y armador don Acacio Hidalgo Almeida. Posición geográfica: Latitud 37º 12' 1 N, longitud 7º 9' 5 W.

2.º Por la Delegación Provincial de esta Consejería en Huelva, se acuerda la incoación del oportuno expediente sancionador, y, tras los trámites subsiguientes legalmente establecidos, recae Resolución de la Delegación Provincial de Huelva, de fecha 21 de enero de 1999, en la que acuerda sancionar a don Bienvenido Cazorla García como responsable principal y a don Acacio Hidalgo Almeida como responsable subsidiario con multa de 228.000 pesetas, por infracción a la normativa vigente en materia de Pesca Marítima.

3.º Contra la referida Resolución, el interesado interpuso recurso ordinario, en el que, en síntesis, alega lo siguiente:

- Improcedencia de la liquidación notificada, al no haber finalizado la vía administrativa.
- Caducidad en la notificación del inicio del procedimiento (artículo 6.2 del RPS).
- Indefensión, por inadmisión inadecuada de las pruebas testificales propuestas en la instrucción.
- Falta de Resolución.
- Negación de los hechos imputados.
- Violación del principio de seguridad jurídica y legalidad.
- Inexistencia de culpabilidad demostrada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Corresponde a esta Consejería de Agricultura y Pesca la Resolución del presente recurso ordinario, en virtud de lo dispuesto en el art. 114, en relación con el 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el art. 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 21 de julio de 1983.

Segundo. El recurrente goza de legitimación activa para la interposición del recurso, en virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Tercero. En la tramitación del expediente se han cumplido todas las formalidades legales, y el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

Cuarto. Examinadas la alegaciones que se formulan por el recurrente, en el escrito de interposición del recurso que se resuelve, éstas son insuficientes para desvirtuar los hechos imputados, en base a las siguientes consideraciones: